

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Oficio:	803
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00316 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante:	MARTA CECILIA SANCLEMENTE C.C. 21.591.815
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
Temas:	NO IMPONE SANCIÓN

Señores:

1 Accionante

MARTA CECILIA SANCLEMENTE (la3470969@gmail.com)

2 Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas así,

- 1) Director General RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE.
- 2) Directora de Gestión Interinstitucional, AURA HELENA ACEVEDO.

1

Cordial saludo,

Le informo que mediante providencia de la fecha se ordenó notificarles el auto dictado dentro del proceso de la referencia, y para su conocimiento se anexa a este oficio.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1372
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00316 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante:	MARTA CECILIA SANCLEMENTE C.C. 21.591.815
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Temas:	NO IMPONE SANCIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 129 del C.G.P., respecto al incidente por desacato propuesto por MARTA CECILIA SANCLEMENTE identificada con la cédula de ciudadanía N.º 21.591.815, instaurado en contra el Director General de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y a la Directora de Gestión Interinstitucional AURA HELENA ACEVEDO.

2

ANTECEDENTES

1. En sentencia¹ proferida el 02 de junio de 2022 en la acción de tutela que instauró MARTA CECILIA SANCLEMENTE en contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV –, se concedió el amparo del derecho de petición, la cual dispuso en su parte resolutive entre otras cosas lo siguiente:

<<SEGUNDO: ORDENAR A LA DIRECTORA DE GESTION INTERSTITUCIONAL de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, AURA ELENA ACEVEDO o a quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS:

1. Si no lo ha hecho, remita, por no ser el competente para resolver, la solicitud de subsidio de vivienda realizada por MARTA CECILIA SANCLEMENTE radicada el 09 de mayo de 2022, al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (Fonvivienda) y remita al peticionario copia del oficio remitario y constancia de su envío.
2. Si ya remitió al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) la solicitud

¹ Folios 1 a 16 archivo digital 012, Cuaderno No. 1 Acción de tutela

de proyecto productivo y subsidio de vivienda realizado por MARTA CCILIA SANCLEMENTE radicada el 09 de mayo de 2022, remita a la peticionaria copia del oficio remisorio y constancia de su envío>>

2. El 21 de junio de 2022 la señora MARTA CECILIA SANCLEMENTE, allegó memorial solicitando iniciar incidente de desacato en contra de la UARIV ante el no cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, en el sentido de no haber recibido a la fecha la comunicación de que se hubiese remitido por parte de la Unidad de Víctimas su solicitud al Ministerio de Vivienda².
3. El 22 de junio hogaño, previo a decidir sobre su apertura, se realizó el REQUERIMIENTO PREVio al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE – Director General y la Directora de Gestión Interinstitucional AURA HELENA ACEVEDO de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, a esta última por habersele dado la orden en la sentencia, y al primero como su superior, para que informaran si dieron cumplimiento a la orden contenida en la sentencia del 02 de junio de 2022, en caso de no haberlo realizado, remitiera la solicitud por competencia al Ministerio de Vivienda-Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), remitiendo así mismo, a la incidentante copia del oficio remisorio y constancia de su envío. En caso de ya haber remitido la solicitud al Ministerio de Vivienda, se sirva remitir copia y constancia de su envío a la accionante.³
4. El día 28 de junio de la presente anualidad, la Unidad de Víctimas allegó respuesta al requerimiento realizado por el despacho,⁴ indicando que el día 02 de junio la Entidad, basado en sus competencias procedió a remitir la solicitud realizada por la accionante al Ministerio de Vivienda, realizando alcance el día 24 de junio de 2022 a la accionante, remitiéndole la remisión y su comprobante de envío.⁵
5. Continuando con el trámite del Incidente de Desacato, el día 06 de julio de 2022 el despacho procedió a ABRIR el incidente respectivo contra del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE – Director General y la Directora de Gestión Interinstitucional AURA HELENA ACEVEDO de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, a esta última por habersele dado la orden en la sentencia, y al primero como su superior; de conformidad con el artículo 52 del Dcto. 2591 de 1991, para que procediera a aportar las actuaciones administrativas que dieran cuenta del cumplimiento de la orden emitida en el fallo de la acción de tutela, debiendo informar claramente el estado de la solicitud.⁶
6. El día 07 de julio de 2022, la Unidad de Víctimas presentó informe de cumplimiento

² Folios 1 al 3, archivo digital 024, cuaderno Incidente de Desacato unificado

³ Folios 4 al 6, archivo digital 025, cuaderno Incidente de Desacato unificado

⁴ Folios 14 al 44, archivo digital 030, cuaderno Incidente de Desacato Unificado

⁵ Folios 47 al 111, archivo digital 031, cuaderno Incidente de Desacato Unificado

⁶ Folios 112 al 114, archivo digital 032, cuaderno Incidente de Desacato Unificado

de fallo ⁷, manifestando que a través de comunicación N.º 202272013813201 del 02 de junio de 2022, se dio cumplimiento a la orden dada y se procedió a dar respuesta de fondo a la accionante, informando que la Unidad para Víctimas no es la entidad competente en cuanto a la solicitud de subsidio de vivienda, por lo cual, procedió a realizar la remisión de la misma al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia – Fonvivienda, adjuntando copia del comprobante de envío, dando igualmente alcance a dicha comunicación el día 24 de junio del presente año.



Señaló la UARIV que con el envío de la solicitud al Ministerio de Vivienda, toda vez que es la entidad competente para resolverla y la remisión de dicho comprobante a la accionante ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, resaltando que la actuación de las Entidades se da en virtud de su misionalidad, por ende esto es totalmente independiente a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que vivió el país, por lo que ha actuado conforme el debido proceso administrativo de la entidad

4

- 7. Posteriormente, el despacho continuando con el trámite incidental, ABRE A PRUEBAS el incidente de desacato el 13 de julio de 2022, señalando cuáles serán tenidas como pruebas de ambas partes dentro del mismo.⁸
- 8. La Unidad de Víctimas, el 18 de julio de los corrientes allegó prueba de la remisión realizada a la incidentante, la cual se remitió a través del correo electrónico la3470969@gmail.com, aportando prueba de ello así:⁹



⁷ Folios 123 al 133 archivo digital 038 cuaderno Incidente de Desacato Unificado.
⁸ Folios 134 al 136, archivo digital 039, cuaderno Incidente de Desacato Unificado
⁹ Folios 149 y 150, archivos digitales 044 y 045, cuaderno Incidente de Desacato Unificado

Señaló la UARIV que con el envío de la solicitud al Ministerio de Vivienda, toda vez que es la entidad competente para resolverla y con la remisión de dicho comprobante a la accionante, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, reiterando que la actuación de las Entidades se da en virtud de su misionalidad, por ende esto es totalmente independiente a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que vivió el país, por lo que ha actuado conforme el debido proceso administrativo de la entidad. Solicitando que por lo anterior, se debe tener como un Hecho Superado.

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “*un ejercicio del poder disciplinario del juez*”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

5

Es preciso tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

“(...) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato.

(...)

El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹⁰.

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional¹¹.

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que, si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado¹².

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva¹³, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio¹⁴; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

¹² Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

los artículos 27 y 52 ibidem. (Subrayas del texto original).

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

Al descender al caso en estudio se observa que el trámite de este incidente de desacato se presentó ante el incumplimiento señalado por la señora MARTA CECILIA SANCLEMENTE por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y en concreto de la Directora de Gestión Interinstitucional AURA HELENA ACEVEDO de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por ser esta a quien se dio la orden en la sentencia, a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 02 de junio de 2022, la cual concedió el amparo constitucional al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, durante el trámite incidental y en las diversas oportunidades que tuvo la entidad accionada para pronunciarse al respecto y ejercer su derecho de defensa, señaló la UARIV (Director General RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y la Directora de Gestión Interinstitucional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, AURA HELENA ACEVEDO) que ya se habían realizado las diligencias necesarias para dar cumplimiento al fallo emitido por este despacho, concretamente con la remisión por competencia al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia – Fonvivienda de la solicitud de vivienda realizada por la accionante y remitiendo copia de dicha actuación a la accionante a través del correo electrónico informado, la3470969@gmail.com, asunto que probó efectivamente haber realizado.

Así las cosas, resultan como pruebas suficientes las documentales aportadas por la Unidad de Víctimas para concluir que en la actualidad no se presenta, por parte de la UARIV, incumplimiento alguno al fallo de tutela proferido por este despacho, pues la respuesta otorgada por la entidad se considera de fondo y cumple estrictamente con lo ordenado en el fallo de tutela.

Por lo anterior, y ante la ausencia de un elemento esencial para la imposición de sanción, como lo es el incumplimiento de la orden constitucional dada, habrá de exonerarse a los accionados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN en el presente incidente de desacato propuesto por el señor MARTA CECILIA SANCLEMENTE con C.C. 21.591.815, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

JBR

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

8

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b70aca761e6b2b43280e814d619dbef8e337fb264f807ba5f558871f556ec**
Documento generado en 19/07/2022 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>